

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 29 de JULIO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	OE2-15061	PERSONAS INDETERMINADAS	VCT 001217	28/09/2024	POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Marcela Ortiz -GGN


AYDIE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001217 DE

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

***"POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, el señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-15061**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OE2-15061** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15061** al sistema geográfico Anna Minería.

Que el día **21 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1073-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OE2-15061**, recomendando programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **6 de octubre de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15061** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Informe de Visita No. **GLM No. 888 del 14 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la inviabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la Resolución VCT No. 001465 el 23 de octubre de 2020, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-15061**, siendo notificada personalmente al señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119**, el día 7 de abril de 2021 en el PAR Cali.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-15061**, presento recurso de reposición mediante radicado No. **20211001150812** del 21 de abril de 2021.

Que atendiendo los argumentos y material probatorio aportado por el recurrente, la autoridad minera profirió **Auto GLM No. 000053 del 11 de mayo de 2023**, notificado por Estado Jurídico No GGN-2023-EST-0072 del 16 de mayo de 2023, por el cual se ordenó la práctica de una prueba dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional No. **OE2-15061**, correspondiente a la realización de visita técnica al área de la solicitud para establecer la viabilidad frente a la existencia de un proyecto de pequeña minería.

Que el Grupo de Legalización Minera en razón de las competencias establecidas en la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, es competente para revisar el mentado trámite, razón por la cual tiene el deber de estudiar los expedientes en el estado que se encuentren y al no tener una decisión de fondo en firme y ejecutoriada, es obligación de la administración revisar el expediente de forma integral.

Así las cosas, se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.260.119**, quien es el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-15061**, encontrándose que con fecha de afectación del 2 de marzo de 2023, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa, tal como constan en el Certificado con código de verificación **31034111939** del 11 de septiembre de 2023.

Código de verificación
31034111939



EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía	6.260.119
Fecha de Expedición	15 DE JUNIO DE 1977
Lugar de Expedición	DAGUA - VALLE
A nombre de	EDILBORIS DIAZ IDARRAGA
Estado	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote	2123100192
Fecha de Afectación	2/03/2023

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Octubre de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de septiembre de 2023


ROCIO DEL PILAR TORRES NAVAS
Coordinadora (E) Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de esta certificación consulte el código 31034111939 en la página web de la dirección:
[http://www.registraduria.gov.co/sección/Consultar Certificado](http://www.registraduria.gov.co/sección/Consultar%20Certificado)

Página 1 de 1

"POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de resolver el recurso interpuesto dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-15061.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **EDILBORIS DIAZ IDÁRRAGA** precisará lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

(...)

***Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

Ahora bien, con el fin de determinar la situación jurídica respecto de la Solicitud No. OE2-15061 y la pertinencia de resolver el recurso interpuesto, es pertinente hablar sobre la carencia actual de objeto, fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

Por lo que de conformidad al caso que nos ocupa nos remitimos a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-522/19 mediante la cual indico: "El hecho sobreviniente es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al respecto la Sentencia Sentencia T-121/19 señaló:

²"La carencia actual de objeto por acaecimiento de una situación sobreviniente-Fallecimiento del accionante: En caso de que el accionante fallece durante el trámite y su muerte carece de vinculación con la materia examinada en la acción de tutela, se está ante la "carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección caerían en el vacío". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

¹ Sentencia SU 522 de 2019 CARENIA ACTUAL DE OBJETO

² Sentencia T-121 de 2019 "CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES"

"POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE2-15061**, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto y por ende no queda más que confirmar la **Resolución VCT No. 001465 el 23 de octubre de 2020**, en razón a la configuración de carencia actual de objeto frente al trámite.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011³ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil⁴, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.
“(Rayado por fuera de texto)”

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

³Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

⁴ Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN VCT 001465 DEL 23 OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Improcedente el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VCT No. 001465 del 23 de octubre de 2020, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT 001465 del 23 de Octubre de 2020 y procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martinez Casas- Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM 